

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.5 REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el desarrollo de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, encaminada a comprobar y verificar que las actividades que se desarrollen en establecimientos industriales y mercantiles, sujetas bien a Licencia municipal de apertura o bien al procedimiento de Actos Comunicados (a través de la declaración responsable o de la comunicación previa), se ajustan a la ordenación urbanística y reúnen las condiciones medioambientales, sanitarias, de tranquilidad, salubridad, así como cualquier otra exigida por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, procedimiento de "Autorización Previa", o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, sino a un procedimiento de "Actos Comunicados, a través de la declaración responsable o de la comunicación previa", y, entre otros, la realización de las siguientes actividades:



a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales con servicio de bar explotado por terceros, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios u oficinas, quedando expresamente excluidos los almacenes que no estén vinculados a una actividad comercial o industrial, que se registrarán por su normativa específica.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma o, en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios y subsidiarios las personas y entidades a que se refieren el artículo 35, apartados 5 y 6 y los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Base imponible.

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la tarifa básica los coeficientes de superficie y de situación, sin perjuicio de lo establecido en el epígrafe 2 del artículo siguiente.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Epígrafe 1.-

1.- Las cuotas de tarifa básica para cada tipo de procedimiento son las siguientes:

Procedimiento	IMPORTE
Apertura de establecimiento para el ejercicio de actividad mediante otorgamiento de licencia o presentación de declaración responsable.	300 €
Procedimiento de prevención y control ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: Calificación Ambiental, Declaración Responsable de los efectos ambientales, Autorización Ambiental Unificada, Autorización Ambiental Integrada, Evolución ambiental de Planes y Programas y Autorización de Control de la contaminación ambiental.	300 €

2. La tarifa básica anterior será incrementada por la aplicación del coeficiente de superficie del local, conforme a la siguiente tabla:

SUPERFICIE DEL LOCAL	COEFICIENTE DE INCREMENTO
Menor de 500 metros cuadrados	1
Entre 500 y 999,99 metros cuadrados	2
Entre 1.000 y 1.999,99 metros cuadrados	3
Entre 2.000 y 4.999,99 metros cuadrados	4
Mayor de 5.000 metros cuadrados	5



3.- La tarifa resultante de la aplicación de los apartados anteriores será incrementada por el coeficiente que corresponda según la siguiente tabla, en función de la categoría fiscal de la vía pública en la que esté situado el local, de acuerdo con el anexo a la Ordenanza Fiscal General:

SITUACIÓN DEL LOCAL	COEFICIENTE DE INCREMENTO
Vía pública de categoría primera	1,20
Vía pública de categoría segunda	1,10
Vía pública de categoría tercera	1
Vía pública de categoría cuarta	1

Epígrafe 2.-

1.- En el caso de tramitación de expedientes por ampliación de actividad, sin incremento de la superficie del local (actividades no clasificadas o clasificadas), siempre y cuando la ampliación no requiera la tramitación del procedimiento de calificación ambiental en un establecimiento que cuente con título habilitante para el ejercicio de la actividad, la cuota que deberá abonar será la suma de 244,74 euros.

2.- En el supuesto de que el titular de un establecimiento que haya permanecido cerrado por periodo superior a seis meses, reanude el ejercicio de la actividad, solicitando nueva licencia de apertura o bien presentando Declaración Responsable, al objeto de que por el Ayuntamiento se comprueben si subsisten en el mismo las condiciones medioambientales, sanitarias, de seguridad, salubridad y tranquilidad que fueron comprobadas y verificadas en el expediente de origen, deberá abonar la suma de 228,05 euros.

Esta misma tasa se aplicará para la apertura de los chiringuitos o bares - kioscos que se encuentren instalados en la playa, siempre y cuando en temporada estival anterior hayan obtenido la correspondiente licencia de apertura.

3.- Los quioscos que ocupen el dominio público y se destinen a la venta de golosinas, masas fritas y aperitivos, todos ellos productos envasados, así como los puestos de helados, independientemente de que ejerzan su actividad únicamente durante la temporada de verano como si



funcionan durante todo el año, abonarán una tasa fija ascendente a 300,00 euros.

4.- En el caso de expedientes de aperturas de locales cuya titularidad corresponda a este Ayuntamiento, se abonará el 50% de la Tarifa que corresponda con arreglo a los epígrafes 1 y 2 de este artículo.

5.- Por la información previa acerca de la posibilidad o viabilidad de ejercer una actividad o realizar una obra en un determinado local, solicitada a través del modelo normalizado de Consulta Previa, así como las dudas técnicas que en el caso concreto se puedan plantear, se abonará la cantidad de 34,90 euros.

6.- Por la resolución del procedimiento iniciado en virtud de una Comunicación Previa de Cambio de Titularidad presentada por el nuevo titular para continuar con el ejercicio de una actividad anterior que se encuentre en vigor y que no hayan causado baja o modificación, se abonará la cantidad de 50,00 euros.

7.- Por la resolución del procedimiento iniciado en virtud de una Comunicación Previa de Cambio de Nombre de expedientes de apertura en tramitación presentada por el nuevo titular, se abonará la cantidad de 50,00 euros.

Artículo 7º.- Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En las aperturas sometidas a Declaración Responsable, en la fecha de presentación del escrito de Declaración Responsable previa al inicio de la actividad.
- b) En las aperturas sometidas a Autorización Previa o Licencia, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, con la excepción siguiente:
Cuando las actividades estén sujetas a procedimiento de calificación ambiental u otro procedimiento de prevención y control ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio,





de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, cuando se obtenga la calificación ambiental favorable de la actividad.

- c) Para las actividades que requieran la tramitación de procedimiento de calificación ambiental, en la fecha de presentación de la solicitud de calificación ambiental o Declaración responsable de los efectos ambientales.
- d) Para las actividades que requieran la tramitación de un instrumento de prevención o control ambiental distinto al de calificación ambiental, en la fecha de presentación de la solicitud de licencia de apertura.
- e) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de Declaración Responsable o Comunicación Previa o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna Autorización Previa, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada en la solicitud o declaración responsable presentada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la apertura del establecimiento o para decretar su cierre (si no procede su apertura) y sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pueda incoarse por encontrarse abierto al público sin haberse sometido al procedimiento administrativo correspondiente.

Si se produjese desistimiento por parte del solicitante de actividad sujeta a licencia de apertura o al procedimiento de control posterior sin haberse emitido ningún tipo de informe técnico, procederá la devolución de la tasa abonada por el concepto de apertura de establecimiento.

No obstante, si una vez emitidos dichos informes y antes de dictarse resolución definitiva se produce el desistimiento de dicha solicitud de concesión de licencia de apertura o del procedimiento de control posterior, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

En el supuesto de que por causas o conveniencias particulares, el/la interesado/a desistiese al ejercicio de la actividad antes de haber recaído



informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial en las actividades no sujetas a autorización o control previo, procederá emitir la liquidación pertinente por un importe ascendente al 50% de la tasa municipal correspondiente.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia de aperturas solicitada o por la resolución desfavorable del procedimiento de control posterior, o bien porque ambas requieran la modificación de las condiciones del establecimiento.

Tampoco se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante o declarante una vez concedida la licencia o emitida resolución del procedimiento de control posterior.

3.- Caducarán las licencias concedidas o quedarán sin efectos las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas presentadas:

* Si transcurridos seis meses desde la resolución del procedimiento de autorización previa o actos comunicados, el establecimiento no hubiese abierto al público.

* Cuando el establecimiento, una vez abierto al público, proceda a su cierre durante un periodo superior o igual a seis meses.

Artículo 8º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Para iniciar el procedimiento de tramitación de expedientes sobre la apertura de establecimientos:

a).- Las personas interesadas habrán de presentar la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa en la Oficina de Atención al Ciudadano (o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38 y 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), según modelos normalizados, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria correspondiente en cada caso.



b).- Los sujetos pasivos referidos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, ingresando simultáneamente el importe de la cuota liquidada en la Oficina de Atención al Ciudadano o entidad bancaria convenida, salvo cuando se trate de una actividad sometida a un procedimiento de prevención y control ambiental, en cuyo caso el importe de la Licencia, Declaración Responsable o Comunicación Previa, se ingresará cuando se obtenga la calificación ambiental favorable de actividad.

Cuando el importe a ingresar sea superior a 604,12 euros, se podrá ingresar el 50% y el resto una vez que se conceda la correspondiente licencia de aperturas o se resuelva el procedimiento de control posterior.

Finalizada la actividad municipal y simultáneamente a la Resolución que proceda sobre la licencia de aperturas o control posterior efectuado, se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente que será notificada al sujeto pasivo debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los plazos establecidos al efecto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o, en su caso, reintegrando la diferencia que pudiese corresponder.

2.- También podrá iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección o denuncia, en cuyos supuestos el/la interesado/a vendrá obligado/a a presentar los documentos y a efectuar las declaraciones que se determinan en los apartados anteriores, así como cuantos datos se requieran por la Administración, por considerarse necesarios para resolver el procedimiento correspondiente y/o el ejercicio de la actividad y la liquidación de la tasa correspondiente.

3.- Las caducidades de las licencias y la inexistencia de efectos de los actos comunicados, previstas en el apartado 4 del epígrafe 2 del artículo 7º anterior, no darán derecho a la devolución de cuantía alguna de la cuota que corresponda abonar.

No obstante procederá la devolución del 50% de los derechos siempre que, por causas no imputables al solicitante, se dejare de abrir el establecimiento y el/la interesado/a lo solicitase dentro del plazo de tres meses siguientes a la concesión de la licencia, o resolución del procedimiento de control posterior, con renuncia expresa a las mismas.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actividades profesionales que vengán ejerciéndose con anterioridad a la entrada en vigor de la obligación de presentar declaración responsable o comunicación previa no estarán obligadas a presentar dichos documentos y pagar la tasa correspondiente, siempre que no se produzca un nuevo hecho imponible de acuerdo con el artículo 2º de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA II

Con independencia de lo dispuesto en el art. 8.1 b), aquellas solicitudes que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2020, no será necesario el ingreso simultáneo del importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada, ya que la misma tendrá un plazo de pago voluntario que será el siguiente:

a) Si la autoliquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la autoliquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

Documento firmado electrónicamente al margen

DILIGENCIA

Para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 178 del día 16 de Septiembre de 2020 ha aparecido publicado el anuncio de la elevación a definitivo del acuerdo provisional adoptado por el



Pleno de la Corporación el día 25 de junio de 2020, por el que se aprueba la modificación, cuya redacción aparece en el referido anuncio, de esta Ordenanza fiscal, así como su texto integrado, comenzando a aplicarse a partir del día 17 de Septiembre de 2020.

EL SECRETARIO GENERAL
Documento firmado electrónicamente al margen

